



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Istmina, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Nro.0465

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JARINZON CÁCERES URRUTIA CC N° 1192920981
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BAJO BAUDO -UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO – HERNAN RUIZ BERMUDEZ - BAOCONSTRUCCIONES S.A. – ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO	27361 31 12 001 2022 00069 00

La demanda de la referencia fue presentada al correo electrónico demandascivilistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co el 3 de octubre de dos mil veintidós (2022), y fue remitida por reparto según acta N° 032 del 30 de septiembre de 2022.

Se advierte que la demanda fue presentada por el señor JARINZON CACERES URRUTÍA, identificado con cédula de ciudadanía CC. N° 1'192.920.981, por medio de apoderado judicial, para que mediante el trámite correspondiente se condene a los demandados UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, identificado con Nit.901194679-0; a las empresas que conforman el consorcio, HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con Nit. 17061074-8. Igualmente dirige la demanda contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, identificado con NIT. 800.095.589-5 y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Revisados los documentos anexos, específicamente la CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL, se advierte que los miembros del Consorcio son: YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, veinte por ciento (20%), BAOCONSTRUCCIONES S.A.S. treinta por ciento (30%) y HERNAN RUIZ BERMUDEZ, cincuenta por ciento (50%). Sin embargo, la demanda solo se dirige contra el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ.

Así mismo se advierte que el representante legal de la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO es el señor JAIR GUAPI RIASCOS.

CONSIDERACIONES

Los consorcios y las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante. ¿ El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. ¿ Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (...). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (¿). De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. ¿¹

En la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus integrantes, pues éstos no configuran un capital social, sino que se unen, con su capacidad económica, técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal. No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes para constituir un capital común para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella para elaborar la propuesta o ejecutar el contrato.²

Por su parte en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral,³ señalo: *Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”.

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009, 2 Carrera 8 n.º 12 A-19 Sede Anexa del Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia PBX: 57 1 5622000 Ext. 9312 - 9313 relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co www.cortesuprema.gov.co rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

*Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer **que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.*** Resaltado fuera de texto.

¹ Rad. 16656/2011 Consejo de Estado

² Rad.1513 de 2003 Consejo de Estado

³ Sentencia SL676-2021 RAD.57959 Corte Suprema de Justicia-Sala de casacion Laboral.M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. “”

Por lo expuesto, se colige que la demanda está dirigida entre otros, en contra de la UNIÓN MALECONES DEL PACÍFICO, representada legalmente por el señor YAIR GUAPI RIASCOS que a su vez está conformada por las empresas YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, BAOCONSTRUCCIONES S.A.S. y HERNAN RUIZ BERMUDEZ.

De otro lado, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, al presente asunto se le imprimirá trámite de primera instancia previsto en el artículo 74 y ss., de la norma anteriormente citada.

Debido a lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, identificado con la C.C. N° 1.077.457.653, portadora de la T.P. N°286.671 del C.S.J., previo a la consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular N° PCSJC19-18, del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDIANRIA LABORAL presentada por el señor JARINZON CACERES URRUTÍA, identificado con cédula de ciudadanía CC. N° 1'192.920.981, contra la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, identificado con Nit.901194679-0 y las empresas que la integran esto es: YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, con Nit 4.794.418, BAOCONSTRUCCIONES S.A.S con Nit 900.553.427 y HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 17061074; el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, identificado con NIT. 800.095.589-5 y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el numeral 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y allegar constancia al expediente.

TERCERO: De acuerdo a la cuantía estipulada y pretensiones de la demanda, al presente asunto **imprímasele** el trámite de PRIMERA INSTANCIA, regulado en el artículo 74 y ss., CPL y de la SS.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público, la admisión de esta demanda, para los fines previstos en el art.16 del CPT y SS. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al doctor JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, identificado con numero de cedula 1077.457.653 de QUIBDÓ, y con tarjeta profesional N°286.671 del CS de la J. previo a la consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular N° PCSJC19-18, del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado virtual y puede ser consultada en el en el Sistema Justicia XXI web –TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Martínez Lloreda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fad7ac80e1ba6545fe2a4180245cd43794f05e7a8e40793aa6d9db03f6191d**

Documento generado en 08/11/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>